

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-



**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagesima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de 14 de junio de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1439/2016 declaró inconstitucionales los artículos 342, primer párrafo y 343 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

El segundo de los dispositivos declarados inconstitucionales, es decir, el 343, establecía que el cónyuge que hubiere causado el divorcio no podría volverse a casar sino después de dos años, contados a partir de que se decretó el divorcio, y en el caso en que los cónyuges se hubieren divorciado voluntariamente podrían volver a contraer matrimonio, transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

La primera sala estimó que la condición a los cónyuges respecto a la posibilidad de contraer nuevas nupcias hasta un año después de haberse decretado el divorcio, resulta restrictiva, pues sujetar a determinada temporalidad la celebración de un nuevo vínculo matrimonial, una vez que el anterior ha sido disuelto, impide el ejercicio de los derechos y libertades del ser humano a contraer nupcias cuando así lo desee, soslayando que tal decisión se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad de las personas, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles por vulnerar el derecho a la libre determinación.

Por su parte, el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en el mismo sentido del Código Civil de Guanajuato, prevé la restricción expresa para la o el cónyuge que haya causado el divorcio, de poder contraer nuevas nupcias hasta después de un año de decretado el divorcio:

**“ARTICULO 96.** *La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá contraer matrimonio sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio”.*

De tal suerte, en San Luis Potosí debemos eliminar disposiciones que coarten el libre desarrollo de la personalidad y determinación que derivan del reconocimiento a la dignidad humana que consagra el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Dichas normas impiden que la ciudadanía se encuentre en un plano de igualdad, pues se traduce en una clara discriminación motivada por el estado civil de los individuos, esto es, entre los que estén recién divorciados y los que por primera vez contraerán matrimonio, pasando por inadvertido el derecho constitucional a ser iguales ante la Ley,

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que *“el libre desarrollo de la personalidad”* otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público.

En ese sentido, podemos ver que la medida legislativa prevista en el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, evidentemente interfiere de manera directa en la determinación del individuo de su proyecto de vida y en sus decisiones, pese a que el contraer nuevas nupcias no constituye afectación a derechos de tercero alguno, y mucho menos, altera de modo alguno el orden público.

Originalmente, dicha medida legislativa pudo tener como finalidad, establecer una temporalidad en razón de los hijos que pudieran procrearse de un matrimonio a otro, sin embargo, a la fecha existen medios idóneos previstos en ley para la determinación de la paternidad y la filiación, por lo que no existe justificación para la restricción que contiene el dispositivo que nos ocupa.

Al resolver el amparo directo número 6/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.

Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc., y que, por supuesto, como todo derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y del orden público.

En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, pues constituye un aspecto parte de su proyecto de vida.

Las reformas de Derecho de Familia más importantes llevadas a cabo en nuestro país en la actualidad, hay tenido su origen precisamente en el concepto del “libre desarrollo de la personalidad como autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” que entronca con el valor jurídico fundamental de la “dignidad de la persona”, como lo son la despenalización parcial del aborto, la admisión del matrimonio entre personas del mismo sexo o el divorcio por el mero consentimiento de cualquiera de los cónyuges (divorcio incausado).

Ahora bien, independientemente de los criterios que anteceden, cabe puntualizar que la restricción contenida en el artículo 96 del Código Familiar del Estado viene a constituir un “impedimento” para contraer matrimonio, y el mismo no se encuentra señalado expresamente en los enumerados como tales en el artículo 22 de dicho Ordenamiento, por tanto, del espíritu de la norma se advierte que la restricción

pretende hacer las veces de una “sanción” por haber causado el divorcio, lo cual deviene también en una clara discriminación al tratar como desiguales, al cónyuge “culpable” respecto al cónyuge “inocente”, términos que se suprimieron de la norma recientemente, precisamente derivado de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto.

Darle la naturaleza de “sanción” resulta improcedente e inoperante si tomamos en consideración que la legislación penal prevé penas precisas para los delitos que se configuren dadas las conductas ilícitas que se realicen durante el matrimonio, respecto a los bienes y a la integridad física y moral de los cónyuges. Aunado a ello, en la práctica, es bien sabido que al respecto siempre se han venido presentando anomalías, en cuanto a quienes optan por casarse en otro Estado de la República y logran hacerlo sin problema alguno, incluso en el mismo Estado, se han dado los casos, y ante tal indebido proceder, en realidad nunca se ha trabajado ni se han buscado fórmulas efectivas para combatirlas, a partir de las cuales se pudiera ejercer un control más estricto sobre matrimonios y divorcios, como implementar un Registro Nacional de Matrimonios y Divorcios para fines de control y estadísticos, por tanto, dicha situación siempre ha quedado rebasada.

Si en aras de una real igualdad de género, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cónyuges deben tener el mismo derecho a percibir pensión alimenticia en caso de divorcio, es menester, que en ese mismo sentido, reconozcamos el derecho de ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias decretado su divorcio, precisamente en aras de una real igualdad de determinación.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 96.</b> La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá contraer matrimonio sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio.	<b>ARTÍCULO 96.</b> En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 96 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 96.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA